



Tipos de Instrumentos de Gestión Ambiental en el Perú

Mag. Piero Alexander Paredes Rivasplata

Constitución Política del Perú

Art. 2. Derechos Fundamentales de la Persona

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Recursos Naturales

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Política Ambiental

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.



Ley General del Ambiente

Ley N° 28611

Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente

8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.



Ley General del Ambiente - LEY N° 28611

14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Artículo 15.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.



Manuel Rodríguez:

La gestión ambiental parte de la necesidad de la sociedad de conservar y mejorar la “oferta y calidad ambiental”

Raúl Brañes:

El conjunto de actividades encaminadas a procurar una ordenación del ambiente y contribuir al establecimiento de un modelo de desarrollo sustentable.

Supone un conjunto de actos normativo y materiales que buscan una ordenación racional del ambiente y que van desde la formulación de la política ambiental **hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.**

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

17.3. El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Características

- Son instrumentales.
- Efectivizan la política ambiental y las normas ambientales.
- Responden a un interés público.
- Son limitaciones al ejercicio de derechos para un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.
- Cuentan con un alcance específico.

Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser:

- Planificación. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)
- Promoción. Incentivos y estímulos.
- Prevención. Evaluación de Impacto Ambiental.
- Control. ECA y LMP.
- Corrección. Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).
- Información. SINIA.
- Financiamiento. FONAM (actualmente PROFONANPE)
- Participación. Participación ciudadana y Consulta Previa.
- Fiscalización. SINEFA.
- Otros



Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de **carácter significativo**, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.

Ley SEIA - LEY N° 27446

Art. 3. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Evaluación de Impacto Ambiental

Manuel Rodríguez:

“Se entiende como un proceso de advertencia temprana, a través de la cual se identifican, mitigan y controlan los impactos negativos derivados de la aplicación de políticas, planes, programas, proyectos y actividades. Este instrumento opera sobre la lógica de incorporar la dimensión ambiental a los proyectos de inversión o acciones que alteren significativamente algún componente ambiental”

Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



Ley SEIA - LEY N° 27446

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, **deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental**, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (**DIA**): Aplicable a los proyectos de inversión que **podrían generar impactos ambientales negativos leves**.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (**EIA-sd**): Aplicable a los proyectos de inversión que **podrían generar impactos ambientales negativos moderados**.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (**EIA-d**): Aplicable a los proyectos de inversión que **podrían generar impactos ambientales negativos altos**.

Actividades Mineras

TUO LGM

- Cateo
- Prospección
- Exploración
- Explotación
- Transporte
- Beneficio
- Labor General
- Comercialización
- Almacenamiento*

*Decreto Legislativo N°
1048



ANEXO

Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Exploración Minera Decreto Supremo N° 042-2017-EM

11.3 La Autoridad Competente podrá clasificar los proyectos que no se encuentren contenidos en el Anexo, o que estando contenidos, considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en el Anexo en cuestión.

CLASIFICACIÓN ANTICIPADA DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA

NRO	TIPO DE PROYECTO	CATEGORÍA
1	Proyectos de exploración que consideren: a) Hasta cuarenta (40) plataformas de perforación. b) Un área efectivamente disturbada de hasta diez hectáreas, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. c) La construcción de túneles de hasta cien metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas.	Categoría I - DIA, para proyectos con impactos leves
2	Proyectos de exploración que consideren: a) De cuarenta (40) a setecientas (700) plataformas de perforación. b) Un área efectivamente disturbada mayor a diez hectáreas, considerando en conjunto plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos. La construcción de túneles de más de cien metros de longitud, en conjunto, que no se ubiquen subyacentes a la proyección de ecosistemas frágiles, cuerpos de agua o manantiales en temporadas lluviosas. c) Una planta piloto.	Categoría II - EIA-sd para proyectos con impactos moderados

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Artículo 24.- Instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades mineras

Las categorías de los estudios ambientales aplicables a las actividades mineras son:

- a) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) Categoría II.
- b) Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d). Categoría III.

Asimismo, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un instrumento de gestión ambiental preventivo aplicable a las políticas, planes o programas del sector minero.

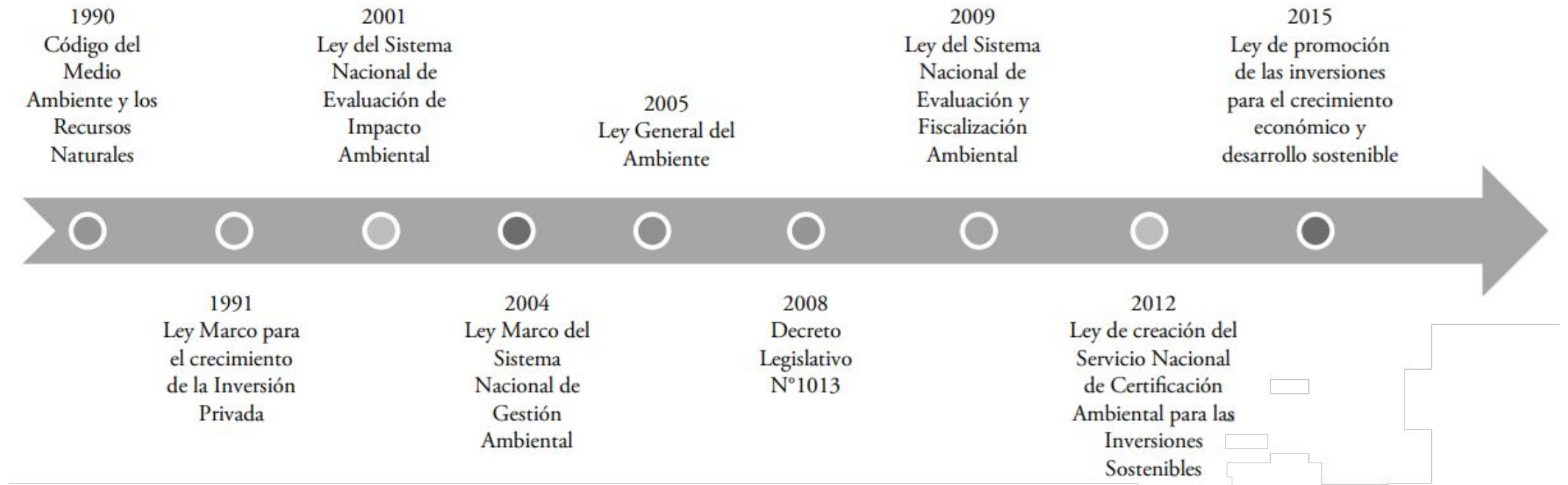
Artículo 25.- Categorización de las Actividades Mineras

Los proyectos mineros que involucren actividades de explotación y/o beneficio serán clasificados en la Categoría III. Las actividades mineras de labor general, transporte o almacenamiento de minerales y/o concentrados, comprendidas en el presente Reglamento serán clasificadas en la Categoría II o III en el marco en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de **propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas**. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente

Principales hitos del derecho ambiental peruano



Fuente: Patrick Wieland Fernandini. Introducción al Derecho Ambiental (2017)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para **facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas**, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

Planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas **deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo**, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. **La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones,** incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Ley que regula el Cierre de Minas - Ley N° 28090

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones (...).

BARRICK AVANZA EN EL CIERRE DE MINA PIERINA



Cierre progresivo: Actividades de rehabilitación y **remediación** que el titular de la actividad minera **efectúa simultáneamente** al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas (...).

Cierre final: Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera, que por razones operativas no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas.

Post cierre: Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que se realizan luego de concluidas las acciones de rehabilitación, hasta que se demuestre **el cumplimiento de los objetivos de estabilidad física, química, hidrológica** de los componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos (...).

Artículo 5.- Contenido del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de Operación, Cierre Final y Post Cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.

10.1 El Plan de Cierre de Minas se elabora a nivel de factibilidad, y de acuerdo al contenido mínimo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas con opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

Artículo 11.- Garantía Ambiental

El titular de la actividad minera debe constituir garantías a favor del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, según corresponda, para cubrir los costos de las **medidas de rehabilitación para las etapas de Cierre Final y Post Cierre** de la unidad minera.

Además, debe constituir garantía en la etapa productiva que **comprende las medidas de cierre progresivo** (...)

Las garantías pueden ser conformadas por una o más de las modalidades siguientes:

- **Cartas fianza** u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel.
- Pólizas de caución y otros seguros.
- Fideicomiso en garantía.
- Fianza solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores.
- Certificados bancarios, cartas de crédito y cartas de crédito stand by (transferencias bancarias debidamente certificadas)

Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, **debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria.** Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.



Imagen: La República

El 15 de enero de 2022, Perú sufrió uno de los desastres ecológicos más devastadores en su historia reciente: el derrame de 12.000 barriles en sus costas durante las operaciones de descarga de un petrolero en la refinería La Pampilla.

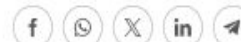
El derrame impactó en la población local, los ecosistemas marinos y la economía. En respuesta, Repsol, como empresa propietaria de la refinería, tiene la responsabilidad de evaluar, remediar y compensar por los daños medioambientales y sobre los derechos humanos causados.

Derrame de petróleo: Gobierno declara emergencia ambiental por 90 días en zonas afectadas

Se ha calculado que la labor de limpieza y descontaminación terminaría recién a fines de febrero.

+ Seguir en 

22 Ene, 2022 02:28 p.m. PE



Guardar

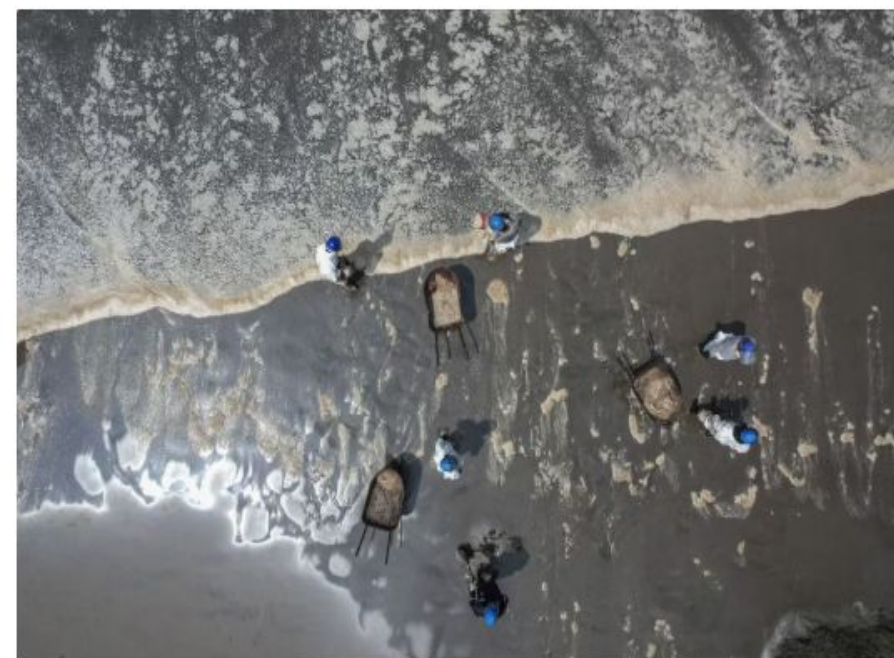


Foto: Agencia Andina

El Ministerio del Ambiente ([MINAM](#)) declaró hoy, sábado 22 de enero, en emergencia ambiental por 90 días toda el área geográfica de la costa peruana que se ha visto afectada por el derrame de petróleo, mientras se van conociendo a mayor detalle los efectos del vertido en el mar cuando se abastecía una refinería operada por [Repsol](#).

Ley de declaratoria de emergencia ambiental - LEY N° 32106

Artículo 4. Declaratoria de emergencia ambiental

4.1. La declaratoria de emergencia ambiental es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo para la salud de las personas.

4.2. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, (...). La resolución ministerial que declara la emergencia ambiental señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, el cual es hasta ciento ochenta días hábiles, (...).

4.5. La declaratoria de emergencia ambiental se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

Límite Máximo Permisible - LMP

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¿Qué son los ECA y los LMP?

ECA

Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) son medidas de la concentración de elementos o parámetros presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

La aplicación de los ECA se realizan directamente en los cuerpos receptores (aire, agua, suelo).

LMP

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) son medidas de la concentración de elementos o parámetros que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

La aplicación de los LMP se realizan en los mismos puntos de vertimiento y emisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oefa

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental



EL PERÚ PRIMERO

Sistema Nacional de Información Ambiental

El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.



Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental

LEY N° 28245

Artículo 30.- Del acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento.

Artículo 31.- De la definición de Información ambiental

Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Instrumentos Económicos

36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en **mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.**

36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.

36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Impuesto Pigouviano

Los impuestos pigouvianos son un tipo de impuesto que no tiene finalidad recaudatoria sino que busca corregir una externalidad negativa. También son conocidos como impuestos ambientales o impuestos verdes.

EL ISC es el ejemplo más cercano a un impuesto pigouviano en el sistema tributario peruano. Este impuesto no grava a todos los productos como el IGV, sino solo a una lista específica de bienes como combustibles, bebidas alcohólicas y cigarrillos.



Conclusiones

- Los IGA son medios operativos para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
- Toda actividad humana que sea susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Ello también incluye las políticas, planes y programas públicos.
- Los estudios de impacto ambiental no deben ser percibidos como un mero trámite, sino como la culminación de un procedimiento orientado a garantizar la conformidad socioambiental y legal de las actividades evaluadas.
- Los titulares de actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, mediante el plan de cierre o abandono respectivo.
- Los ECA y LMP son IGA que establecen niveles máximos de contaminantes para proteger el medio ambiente y la salud.



Muchas gracias

Mg. Piero Alexander Paredes Rivasplata